



RESOLUCION DEFINITIVA

EXP. 004/CMD/2023

TRABAJADOR: JOSÉ MIGUEL MEDINA PALACIOS
PERSONAL ADMINISTRATIVO ADSCRITO AL CEA 08
"PUEBLO NUEVO" DEL COBAC

SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, OAXACA, A VEINTIDÓS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS los autos del expediente de investigación número **004/CMD/2023**, los integrantes de la Comisión Mixta Disciplinaria los CC. Mtra. Mirna Alicia Hernández Salazar, Directora Académica, C.P. Adalberto Medina Casas, Director de Administración y Finanzas, por parte del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, así como los CC. Lic. Cristina Loeza Vega, Secretaria de Estudios y Análisis Jurídicos Laborales y Lic. Arturo Cantón Heredia, Secretario de Trabajo y Conflictos, por parte del SUTCOBAC, quienes actúan ante su Secretaría de Acuerdos de la Comisión Mixta Disciplinaria (personalidades acreditadas en autos del presente expediente), dan cuenta para resolver en **DEFINITIVA** la investigación radicada bajo el expediente número **004/CMD/2023**, instruida al trabajador **C. JOSÉ MIGUEL MEDINA PALACIOS personal administrativo adscrito al Centro de Educación Abierta 08 "Pueblo Nuevo" del COBAC** y a quien se le inició la presente investigación por su presunta responsabilidad en tener más de tres faltas de asistencia en un periodo de treinta días, sin permiso del patrón y sin causa justificada, respecto a los días 25, 26, 27 y 28 de abril del año 2023, inasistencias que de acreditarse, constituirían una causal de rescisión de conformidad con lo establecido en las **Cláusulas Nonagésima Primera, fracción XIX, Nonagésima Cuarta, fracción X y Centésima Tercera del Contrato Colectivo de Trabajo del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca en vigor**, que a la letra dicen: **CLÁUSULA NONAGÉSIMA PRIMERA. Son prohibiciones del trabajador, fracción XIX.- Faltar al trabajo sin causa justificada y sin previo permiso de sus superiores; CLÁUSULA NONAGÉSIMA CUARTA. Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el Colegio, las siguientes: fracción X.- Tener el o la trabajadora más de tres faltas de asistencia en un periodo de treinta días, sin permiso del patrón o sin causa justificada, y CLÁUSULA CENTÉSIMA TERCERA. El Colegio podrá rescindir la relación de trabajo a las y los trabajadores sindicalizados, por causa justificada de conformidad con el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, debiendo previamente apoyarse en la investigación que para el caso realice la Comisión Mixta Disciplinaria, la cual deberá dictar la resolución definitiva.** Así como lo previsto y sancionado como **FALTA GRAVE** de conformidad con lo establecido en el artículo 49 fracción I, del Reglamento de la Comisión Mixta Disciplinaria del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca que a la letra dice: **Artículo 49.- Se consideran faltas graves las siguientes: Fracción I.- Más de tres faltas no justificadas a su centro de trabajo, durante un periodo de treinta días.** Por lo que



de acuerdo a lo establecido en el artículo 47 fracción X de la Ley Federal del Trabajo vigente, el trabajador incurriría en una causal de rescisión tal y como lo prevé el artículo en cita que a letra dice: **ARTICULO 47.-Son causas de rescisión de la relación de trabajo , sin responsabilidad para el patrón:...** **X.- Tener el trabajador más de tres faltas de asistencia en un periodo de treinta días: sin permiso del patrón o sin causa justificada;** por lo que, -----

-----**RESULTANDO**-----

I.- Con fecha dos de mayo del año en curso, se dio cuenta del oficio número CEA 08PN/140/23, dirigido al Licenciado José David Hernández Castellanos, Coordinador Jurídico del COBAO, suscrito y firmado por la Licenciada Nadia Lorena Guzmán García, Responsable del CEA 08 "Pueblo Nuevo", por medio del cual remitió cuatro actas administrativas por faltas de asistencia a su centro de trabajo por más de tres días en un periodo de treinta días sin permiso del patrón o sin causa justificada, del trabajador JOSÉ MIGUEL MEDINA PALACIOS, personal administrativo adscrito a ese centro de trabajo, correspondientes a los días 25, 26, 27 y 28 de abril del año dos mil veintitrés, fechas en las cuales el trabajador antes mencionado no se presentó a laborar, ni presentó documento legal que justificara sus faltas de asistencia y tampoco dio aviso a su jefa inmediata, en este caso a la Lic. Nadia Lorena Guzmán García, por lo que en base a lo anterior, se ordenó formar el expediente de investigación correspondiente y registrarlo en el libro de control de los mismos, bajo el número **004/CMD/2023**, agregándose las documentales antes descritas, para que surtieran sus efectos correspondientes, posteriormente se señalaron las 9:00; 10:00 y 11:00 HORAS DEL DÍA 3 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, previo citatorio que de manera personal se les hizo llegar a los CC. LIC. NADIA LORENA GUZMÁN GARCÍA, FABIOLA REYES OLIVERA y ERNESTO CRUZ SOSA; para la ratificación del contenido y la firma o en su caso ampliación de las actas administrativas por faltas de asistencia de fechas 25, 26, 27 y 28 de abril del año en curso, en las cuales intervinieron:-----

II.- Con fecha tres de mayo del año dos mil veintitrés en curso, se dio cuenta de la comparecencia de los CC. NADIA LORENA GUZMÁN GARCÍA, FABIOLA REYES OLIVERA y ERNESTO CRUZ SOSA quienes acudieron ante esta Comisión en los horarios previamente señalados, a efecto de ratificar el contenido y firma de las actas de fechas 25, 26, 27 y 28 de abril del año dos mil veintitrés, quienes una vez presentes en el desahogo de la diligencia respectiva, identificaron sus firmas que plasmaron en dichas actas y manifestaron lo que se transcribe en la presente tal y como lo declararon: C. NADIA LORENA GUZMÁN GARCÍA, RESPONSABLE DEL CEA 08 "PUEBLO NUEVO" Y JEFA INMEDIATA DEL TRABAJADOR: "Que ratifico el contenido de los documentos que se me han puesto a la vista, por ser la verdad de los hechos, y reconozco como mía la firma plasmada en ellos, y que hasta el momento el trabajador José Miguel Medina Palacios no me ha hecho saber por ningún medio el motivo o motivos de sus inasistencias y que tengo conocimiento que el Contrato Colectivo de Trabajo establece que aun cuando el trabajador presente justificante su



obligación es avisarme como su jefa inmediata, sin embargo en este caso ni me aviso ni ha presentado documento legal que justifique sus faltas, que es todo lo que tengo que manifestar". C. FABIOLA REYES OLIVERA, PERSONAL ADMINISTRATIVO ADSCRITO AL CEA 08 "PUEBLO NUEVO": "Que ratifico el contenido de los documentos en los que intervine como testigo y que se me han puesto a la vista, por ser la verdad de los hechos, por lo que reconozco como mía la firma plasmada en ellos; asimismo manifiesto que actué por voluntad propia sin coacción alguna y porque mi horario es similar al de él, es decir, el turno vespertino, además de que estamos en la misma área, por lo que me pude dar cuenta perfectamente que el compañero no asistió esos días, que es todo lo que tengo que manifestar". ERNESTO CRUZ SOSA, PERSONAL ADMINISTRATIVO ADSCRITO AL CEA 08 "PUEBLO NUEVO": "Que ratifico el contenido de los documentos en los que intervine como testigo, es decir las actas de fechas 25, 26, 27 y 28 de abril del año en curso y que se me han puesto a la vista, por ser la verdad de los hechos, ya que yo estoy ubicado enfrente de su lugar del compañero bastante visible por una ventana y me doy cuenta perfectamente si está o no está, asimismo mi horario es de 2 a 8 de la noche y coincide en su mayoría con el del compañero que también está en la tarde, que es todo lo que tengo que manifestar". Consecuentemente ésta Comisión acordó tener por ratificadas las documentales que dieron origen a la investigación dentro del presente expediente, las cuales quedaron perfeccionadas con la ratificación de contenido y firma de sus signantes. -----

III. Mediante oficio número **CMD/043/2023** de fecha tres de mayo del año en curso, esta Comisión citó al trabajador investigado, **C. JOSÉ MIGUEL MEDINA PALACIOS** para que personal administrativo de base, adscrito al CEA 08 "Pueblo Nuevo" para que compareciera ante esta Comisión, el día ocho de mayo del año en curso, en punto de las once horas, con el fin de otorgarle su derecho de audiencia y legalidad en la presente investigación en términos de los artículos 27 y 31 fracciones I y II del Reglamento de la Comisión Mixta Disciplinaria del COBAO en relación con lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República en vigor y estar en posibilidad de manifestar lo que a su derecho conviniera en relación con las faltas a su centro de trabajo que se le atribuyeron, citatorio que recibió el trabajador con fecha cuatro de mayo del año dos mil veintitrés, quedando debida y legalmente notificado, así como enterado del motivo de la presente investigación. -----

IV.-En diligencia de fecha ocho de mayo del año en curso, se hizo constar la asistencia del trabajador **C. JOSÉ MIGUEL MEDINA PALACIOS**, personal administrativo de base, adscrito al CEA 08 "Pueblo Nuevo" del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, a la diligencia de audiencia y legalidad a la que se le citó y en la cual se le explicó el motivo de su cita y se le pusieron a las vista las cuatro actas administrativas por faltas de asistencia, de los días 25, 26, 27 y 28 de abril del año en curso, explicándole que dichas documentales dieron origen a la presente investigación, así mismo en dicha audiencia se le expuso al trabajador la oportunidad que tenía en esa misma comparecencia de presentar los documentos que justificaran sus faltas de



asistencia, por lo que una vez enterado del contenido del expediente al rubro superior indicado, en uso de la voz el trabajador manifestó textualmente lo siguiente: **"no traje nada, solo me presenté el día de hoy para ver qué pasaba pero no traigo ningún documento que justifique mis faltas, por lo que no voy a firmar nada pero estoy enterado de todo y acepto lo que se resuelva o lo que decidan, no me interesa el trabajo y si me corren pues ni modos"** por lo que una vez escuchado al trabajador esta Comisión Mixta Disciplinaria uno en pos del otro, le comentó que aun cuando era su derecho no firmar, la Comisión tenía la obligación de hacerle saber que de acuerdo al Contrato Colectivo de Trabajo y al Reglamento de Comisión Mixta de esta Institución, se había iniciado un procedimiento de investigación en el cual se investigaba el motivo de sus inasistencias y le reiteramos en repetidas ocasiones que si contaba con algún documento aun cuando no lo hubiera traído consigo podía presentarlos en la etapa probatoria que se le otorgaría dentro del procedimiento, asimismo se le informó que a partir del día siguiente a su comparecencia, comenzaba a correr su periodo probatorio al cual tenía derecho y que comprendía de diez días comunes a las partes, cinco para ofrecimiento y cinco para su desahogo, el cual comprendería del nueve al dieciséis de mayo del año en curso, para su ofrecimiento y del diecisiete al veintitrés de mayo del año en curso, para su desahogo, solicitándole al trabajador un domicilio para las notificaciones posteriores, por lo que una vez enterado de lo anterior, en uso de la voz el C. José Miguel Medina Palacios manifestó lo que se transcribe tal y como lo declaró: **"me presenté el día de hoy para ver qué pasaba pero no traigo ningún documento que justifique mis faltas, por lo que no voy a firmar nada pero estoy enterado de todo y acepto lo que resuelvan o lo que decidan, no me interesa el trabajo, si me corren pues ni modos"**. Posteriormente, respecto a la etapa probatoria, manifestó lo siguiente: **"Estoy enterado de lo que me están diciendo de mi etapa probatoria, pero no me interesa y tampoco voy a dar ningún domicilio, porque nada de esto me importa y no voy a firmar, pero sé lo que me están diciendo y estoy enterado"**, por lo que la Secretaria de Acuerdos en uso de la voz le informó lo siguiente: **"Que toda vez que no otorga ningún domicilio para notificar, se le hace de su conocimiento que se le notificará lo subsecuente por estrados de la Comisión Mixta Disciplinaria, ubicados en la entrada del tercer piso a mano izquierda y se le informa que al final de esta diligencia se le conducirá al lugar indicado, para señalarle donde estarán publicados los posteriores acuerdos"** Quedando debidamente enterado y notificado el trabajador, asimismo en uso de la voz los integrantes de la Comisión Mixta Disciplinaria, uno en pos del otro, en dicha audiencia dieron cuenta que el trabajador se presentó por voluntad propia y que estuvo presente en toda la diligencia, así como que hizo uso de su derecho de audiencia que se le otorgó aun cuando no fue su deseo firmar, asimismo la Secretaria de Acuerdos dio cuenta que el trabajador José Miguel Medina Palacios, se registró en el libro de asistencia, firmando su entrada a las 10:56 hrs. y la salida a las 12:10 hrs., anexando copia del libro de registro a la presente; en el cual consta su registro específicamente en los folios 52 y 53, así mismo dio cuenta que al final de esta diligencia se le condujo



al trabajador al lugar señalado de los estrados para que ubicara perfectamente el lugar donde en lo subsecuente se le notificarían los acuerdos posteriores; por lo que no habiendo nada más que tratar y una vez que el compareciente había manifestado por voluntad propia y sin coacción alguna lo que ha su derecho convino, quedó cerrada esta diligencia.

V.- Con fecha ocho de mayo del año en curso y aun cuando el trabajador quedó debidamente enterado de su periodo probatorio en su comparecencia, esta Comisión dictó el acuerdo en el cual se señaló el periodo probatorio que comprendía del 9 al 16 de mayo del año en curso (para ofrecimiento) y del 17 al 23 de mayo del año en curso (para su desahogo), en consecuencia y toda vez que ninguna de las partes señaló domicilio donde oír y recibir notificaciones y acuerdos, de conformidad con el artículo 108 último párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca en vigor, aplicado en forma supletoria de conformidad con el artículo 37 del Reglamento de la Comisión Mixta Disciplinaria del COBAO, se ordenó notificarles el acuerdo por cédula en tablero de avisos ubicado en las oficinas centrales del COBAO, tercer nivel, ala izquierda, por lo que siendo las trece horas de ese mismo día ocho de mayo del año en curso, se procedió a pegar la cédula de notificación, por medio del cual se notificó a las partes el periodo probatorio señalado, dentro del presente expediente y posteriormente siendo las diez horas del día diecisiete de mayo del año en curso, se procedió a despegar de los estrados la mencionada cédula de notificación. - - - - -

VI.- Por lo señalado en el resultando anterior y toda vez que no había pruebas pendientes que desahogar, por auto de fecha diecisiete de mayo del año en curso, esta Comisión dio cuenta, que durante el periodo señalado para ofrecimiento y desahogo de pruebas no se recibió ningún prueba del trabajador ni de manera física ni por correo electrónico y toda vez que las pruebas ofrecidas por la Lic. Nadia Lorena Guzmán García Responsable del CEA 08 "Pueblo Nuevo" y que dieron origen a la presente investigación, se tratan de documentales, las mismas se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza, así como la confesional expresa del trabajador José Miguel Medina Palacios, la cual obra en su comparecencia de fecha ocho de mayo del año en curso dentro del presente expediente, por lo que con fecha diecisiete de mayo del año en curso, quedó cerrada la etapa probatoria por no haber ninguna prueba pendiente que desahogar y se señalaron las diez horas del día diecinueve de mayo del año en curso, para la celebración de la audiencia de alegatos y toda vez que ninguna de las partes señaló domicilio donde oír y recibir notificaciones y acuerdos, de conformidad con el artículo 108 último párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca en vigor, aplicado en forma supletoria de conformidad con el artículo 37 del Reglamento de la Comisión Mixta Disciplinaria del COBAO, se ordenó notificarles a las partes el acuerdo correspondiente por cédula en tablero de avisos de las oficinas centrales del COBAO, tercer nivel, ala izquierda, por lo que siendo las diez horas, del día dieciocho de mayo del año en curso se procedió a pegar la cédula de notificación, por medio del cual se notificó a las partes el cierre del periodo probatorio y la fecha y hora para la celebración



de la audiencia de alegatos, dentro del presente expediente y posteriormente siendo las doce horas del día diecinueve de mayo del año en curso, se procedió a despegar de los estrados la mencionada cédula de notificación. -----

VII.- Con fecha diecinueve de mayo del año en curso, se llevó a cabo la celebración de la audiencia de alegatos, en la cual esta Comisión dio cuenta únicamente de la asistencia de la Lic. Nadia Lorena Guzmán García Responsable del Centro de Educación Abierta 08 "Pueblo Nuevo" quien en uso de la voz y en vía de alegatos manifestó lo que a continuación se transcribe: "que las faltas injustificadas a su centro de trabajo los días 25, 26, 27 y 28 de abril del año en curso, en que incurrió el trabajador

C. JOSÉ MIGUEL MEDINA PALACIOS personal administrativo de base, adscrito a ese centro de trabajo y que se documentaron en las actas administrativas que instauré y ratifiqué y que obran dentro de la presente investigación, se encuentran plenamente acreditadas, pues el citado trabajador no presentó documento alguno que justificara sus inasistencias, ni hizo saber por ningún medio el porqué de su inasistencias, por lo que solicito que de no haber justificado sus inasistencias ante esta Comisión de los días 25, 26, 27 y 28 de abril del año en curso, se haga efectivo lo previsto, en lo que a esta falta se refiere, en el Contrato Colectivo de Trabajo en vigor celebrado entre el COBAO y SUTCOBAO, así como lo establecido para el caso que nos ocupa en la Ley Federal del Trabajo vigente, ya que con sus inasistencias provocó un perjuicio en las actividades en el centro de trabajo a mi cargo, por incumplir con sus obligaciones encomendadas relacionadas con su puesto, que es todo lo que tengo que manifestar, lo cual ratifico en todas y cada una de sus partes para todo los efectos legales a que haya lugar". Enseguida la Comisión actuante hizo constar la inasistencia a la presente audiencia del trabajador C. JOSÉ MIGUEL MEDINA PALACIOS personal administrativo de base adscrito al CEA 08 "Pueblo Nuevo" del Colegio de Bachilleres de Estado de Oaxaca, quien fue debidamente citado por cédula fijada en el tablero de avisos de esta Comisión, ubicado en de las oficinas centrales del COBAO, tercer nivel, ala izquierda, asimismo se hizo constar que no obraba escrito alguno en la oficialía de partes de esta Comisión, con el cual el trabajador hubiera expresado sus alegatos correspondientes en esa etapa. Por lo que enseguida esta Comisión Mixta Disciplinaria acordó tenerse a la Lic. Nadia Lorena Guzmán García Responsable del Centro de Educación Abierta 08 "Pueblo Nuevo" del COBAO por expresados sus alegatos en la vía y forma en que lo hizo, mismos que se tomarían en cuenta en el momento de dictar la resolución correspondiente, así también y toda vez que el trabajador JOSÉ MIGUEL MEDINA PALACIOS personal administrativo de base adscrito al CEA 08 "Pueblo Nuevo" del Colegio de Bachilleres de Estado de Oaxaca, no compareció a la audiencia, se ordenó hacer efectivo el apercibimiento decretado por esta Comisión mediante auto de fecha diecisiete de mayo del año en curso, por lo que se le declaró al multicitado trabajador por perdido su derecho para formular sus alegatos correspondientes, así también con esta fecha se dio por cerrada la dicha etapa de alegatos y con fundamento en el artículo 31 fracción VI del Reglamento de esta Comisión Mixta Disciplinaria, se ordenó la formulación de la resolución que por derecho correspondiera, cerrándose la



mencionada diligencia a las trece horas con veinte minutos del día en que se actuó, firmando para constancia los que en ella intervinieron.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que esta Comisión Mixta Disciplinaria del COBAO, es competente para conocer e investigar las distintas faltas de los trabajadores, de conformidad los artículos 4 y 5 incisos a) y c) del Reglamento de la Comisión Mixta Disciplinaria así como lo dispuesto en las Cláusulas Cuadragésima Octava, Cuadragésima Novena Inciso d), Quincuagésima y Centésima Tercera del Contrato Colectivo de Trabajo vigente, que rige a los trabajadores del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, personalidad que se encuentra debidamente acreditada en autos del presente expediente **004/CMD/2023**.

SEGUNDO: La Comisión Mixta Disciplinaria del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, se encuentra debidamente legitimada para conocer y resolver la presente investigación

TERCERO: La finalidad de la investigación vertida en el presente expediente, se constriñe a determinar si el trabajador tiene o no responsabilidad en los hechos que se le atribuyen o si su conducta encuadra en una falta contemplada en el Reglamento de esta Comisión Mixta Disciplinaria del COBAO, en el Contrato Colectivo de Trabajo vigente y aplicable para los trabajadores de base de esta Institución o en la Ley Federal del Trabajo, toda vez que el trabajador investigado José Miguel Medina Palacios faltó a sus labores sin causa justificada y sin permiso del patrón, los días 25, 26, 27 y 28 de abril del año dos mil veintitrés, incumpliendo con lo establecido en el Contrato Colectivo de Trabajo de esta Institución, específicamente en la **CLAÚSULA NONAGÉSIMA CUARTA fracción X, que a la letra dice: "Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para El Colegio, las siguientes: X.**

Tener el o la trabajadora más de tres faltas de asistencia en un periodo de treinta días, sin permiso del patrón o sin causa justificada." Cláusula relacionada con los artículos 46 y 47 fracción X de la Ley Federal de Trabajo que a la letra dicen: **Artículo 46.- El trabajador o el patrón podrá rescindir en cualquier tiempo la relación de trabajo, por causa justificada, sin incurrir en responsabilidad. Artículo 47.- Son causas de rescisión de la relación de trabajo sin responsabilidad para el patrón:**

... X.- Tener el o la trabajadora más de tres faltas de asistencia en un periodo de treinta días, sin permiso del patrón o sin causa justificada". Por lo que entiendo al estudio de la presente investigación y tomando en consideración las documentales glosadas en autos, se tiene lo siguiente: el trabajador **C. JOSÉ MIGUEL MEDINA PALACIOS, personal administrativo de base, adscrito al Centro de Educación Abierta 08 "Pueblo Nuevo"** del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, previo citatorio de fecha tres de mayo del año en curso, el cual recibió con fecha cuatro de mayo del año en curso (tal y como consta en el acuse de recibido que obra en el presente expediente) quedando debida y legalmente notificado de la fecha, hora y lugar de la celebración de la audiencia de ley, del motivo de la cita y de las fechas que se le atribuyeron como faltas de asistencia, así como la finalidad que tenía su cita, que



no era más que otorgarle su derecho de audiencia y legalidad y la oportunidad de ofrecer todos aquéllos medios de prueba permitidos por la ley, para desvirtuar o justificar las faltas que se le imputaron, una vez notificado el trabajador, compareció el día ocho de mayo del año dos mil veintitrés, ante esta Comisión, por lo que quedó debidamente acreditado en los autos del presente expediente que dicho trabajador tuvo derecho a un debido proceso y conocimiento pleno del motivo de la presente investigación administrativa, asimismo esta Comisión pudo constatar con la comparecencia del C. José Miguel Medina Palacios, que dicho trabajador no tuvo en ningún momento la intención de justificar sus faltas de asistencia de fechas 25, 26, 27 y 28 de abril del año en curso, ya que aun cuando la Secretaría de Acuerdos, al momento de notificarle le indicó que si contaba con documentos que justificaran sus inasistencias los trajera consigo, el trabajador no exhibió documento alguno, por lo que también quedó acreditado con su confesión expresa hecha ante los integrantes de esta Comisión Mixta Disciplinaria, que no tenía ningún interés de desvirtuar los hechos que se le atribuyeron, como fueron sus faltas de asistencia a su centro de trabajo, así como tampoco asumió la responsabilidad del perjuicio que ocasionó al Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, por faltar a su trabajo, asimismo esta Comisión tuvo la oportunidad de reafirmar que no se le violentó ningún derecho contemplado en el Contrato Colectivo de Trabajo o la Ley Federal de Trabajo, al trabajador José Miguel Medina Palacios, sino por el contrario se le insistió en varias ocasiones lo importante que era justificar con documentos idóneos el motivo de sus inasistencias, en el mismo sentido, esta Comisión pudo darle valor probatorio a las actas administrativas de fechas 25, 26, 27 y 28 de abril del año dos mil veintitrés, con las ratificaciones de los CC. NADIA LORENA GUZMAN GARCÍA, FABIOLA REYES OLIVERA Y ERNESTO CRUZ SOSA. Responsable del CEA 08 "Pueblo Nuevo" y personal adscrito a ese centro de trabajo, respectivamente, quienes al ser compañeros de trabajo del C. José Miguel Medina Palacios, fueron testigos presenciales de que en esos días el trabajador no acudió a su centro de trabajo en toda su jornada laboral y quienes en términos de ampliación coincidieron que por el lugar en donde se ubica su lugar de trabajo y por el horario que ostentan, podían saber perfectamente si el trabajador asistió o no a laborar, por lo que con sus ratificaciones no solo le dieron valor pleno a las actas administrativas de fechas 25, 26, 27 y 28 de abril del año en curso, sino que crearon una convicción jurídica en los integrantes de esta Comisión Mixta Disciplinaria, por sus declaraciones que resultaron idóneas para poder conocer sobre los hechos

acontecidos y ratificados en las documentales de cuenta.-----

Respecto a la etapa probatoria, es menester de esta Comisión asentar que los medios probatorios son importantes para determinar la responsabilidad de los trabajadores investigados, ya que son los medios idóneos de las partes para acreditar su dicho, en este caso, se tiene que las pruebas presentadas por la Lic. Nadia Lorena Guzmán García Responsable del CEA 08 "Pueblo Nuevo" al ser ratificadas por quienes las suscribieron e intervinieron, fueron perfeccionadas y consecuentemente obtuvieron valor probatorio pleno, sin embargo el trabajador José Miguel Medina Palacios no



aportó ninguna prueba que pudiera desvirtuar los hechos, en este caso que pudiera justificar sus faltas de asistencia, aún cuando se le requirieron en diferentes momentos, lo cual hubiera resultado necesario para conocer el motivo de sus inasistencias y en caso de que se trataran de documentos admisibles y relacionados con los hechos, posiblemente hubieran resultado benéficos para el trabajador, sin embargo por el contrario no solo no exhibió las documentos legales o médicos que justificaran sus inasistencias sino que tampoco alegó en su favor, faltando a la audiencia de la celebración de alegatos señalada para ese efecto, por lo que al ser los alegatos argumentaciones escritas, que pudieron servir de apoyo a esta Comisión en su razonamiento al momento de resolver y al no haber alegado a su favor el trabajador José Miguel Medina Palacios, no desvirtuó en nada la falta que se le atribuyó sino por el contrario al no hacer uso de sus etapas de pruebas y de alegatos, quedó firme su falta de responsabilidad y de interés en su trabajo, por lo que únicamente se pudieron valorar los alegatos manifestados en su comparecencia de fecha diecinueve de mayo del año en curso, de la Lic. Nadia Lorena Guzmán García, responsable del CEA 08

“Pueblo Nuevo” y jefa inmediata del trabajador investigado.-----
Por tanto se estima, que el trabajador José Miguel Medina Palacios, con sus reiteradas faltas de asistencia y su desinterés en la presente investigación, no solo creó convicción a esta Comisión de su falta de responsabilidad al no presentar ningún documento que justificara sus inasistencias, sino que, se pudo determinar que su conducta causó un grave perjuicio a esta Institución por desatender las actividades que le fueron encomendadas, asimismo quedó acreditado en el presente expediente su desinterés y en consecuencia su deficiencia en el trabajo encomendado.-----
Infringiendo con lo anterior el multicitado trabajador la prohibición señalada en la **CLÁUSULA NONAGÉSIMA PRIMERA del Contrato Colectivo de Trabajo en vigor, que a la letra dice CLÁUSULA NONAGÉSIMA PRIMERA. Son prohibiciones del trabajador, fracción XIX.- Faltar al trabajo sin causa justificada y sin previo permiso de sus superiores,** pues como quedó sentado en las actas que dieron origen a la presente investigación en ningún momento el trabajador justificó o argumentó, sobre algún impedimento legal o material que tuviera para faltar a su centro de trabajo, encuadrando dicha conducta del trabajador con lo establecido en las siguientes cláusulas: **CLÁUSULA NONAGÉSIMA CUARTA fracción X y CLÁUSULA CENTÉSIMA TERCERA del Contrato Colectivo de Trabajo que a la letra dice CLÁUSULA NONAGÉSIMA CUARTA. Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el Colegio, las siguientes: FRACCIÓN X.- tener el o la trabajadora más de tres faltas de asistencia en un periodo de treinta días, sin permiso del patrón o sin causa justificada;.. CLÁUSULA CENTÉSIMA TERCERA.- El Colegio podrá rescindir la relación de trabajo a las y los trabajadores sindicalizados, por causa justificada de conformidad con el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, debiendo previamente apoyarse en la investigación que para el caso realice la Comisión Mixta Disciplinaria, la cual deberá dictar la resolución definitiva,** por lo anteriormente narrado, queda firme y



robustecido lo asentado en las actas que dieron origen a la presente investigación, así también por acreditado que el trabajador **C. JOSÉ MIGUEL MEDINA PALACIOS** personal de base, adscrito al CEA 08 "Pueblo Nuevo", dependiente del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, faltó sin causa justificada y sin permiso del patrón a su centro de trabajo los días 25, 26, 27 y 28 de abril año dos mil veintitrés, por lo que con todo el contenido del presente expediente, se determina lo siguiente: **QUE EXISTE RESPONSABILIDAD POR PARTE DEL TRABAJADOR JOSÉ MIGUEL MEDINA PALACIOS, POR HABER INCURRIDO EN LA CAUSAL DE RESCISIÓN SIN RESPONSABILIDAD PARA EL PATRÓN, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL TRABAJO, FRACCIÓN X; en relación a la CLÁUSULA NONAGÉSIMA CUARTA FRACCIÓN X DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE Y APLICABLE EN ESTA INSTITUCIÓN; toda vez que faltó más de tres veces en un período de treinta días sin permiso del patrón, sin justificar en ningún momento sus inasistencias a su centro de trabajo, aun cuando en el presente procedimiento se le citó legalmente para que compareciera y al hacerlo conoció el motivo de la presente investigación, sin embargo en ningún momento del procedimiento exhibió documentos que dejaran sin efecto sus inasistencias, siendo más grave ésta falta, porque también quedó acreditada su falta de interés y responsabilidad en su trabajo. Por lo antes expuesto y fundado ésta Comisión Mixta Disciplinaria.**





----- **RESUELVE** -----

PRIMERO: Que es competente para conocer, investigar y resolver en definitiva la presente investigación, en términos de lo dispuesto por la Cláusula centésima tercera del Contrato Colectivo vigente, que rige a los trabajadores de base del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, así como lo dispuesto en el capítulo II, artículo 4 y artículo 5 inciso a), b), c), d) y e) del Reglamento de la Comisión Mixta Disciplinaria del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca.



SEGUNDO: Con fundamento en los artículos 43 y 44 fracción VII del Reglamento de la Comisión Mixta Disciplinaria, y atendiendo al análisis que de los autos se hizo en el considerando tercero de este resolutivo, esta Comisión Mixta Disciplinaria del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, determina que toda vez que la falta en la cual incurrió el trabajador **C. JOSÉ MIGUEL MEDINA PALACIOS** personal de base, adscrito al CEA 08 "Pueblo Nuevo" del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, es considerada una falta GRAVE, contemplada en el artículo 49 fracción I del Reglamento de Comisión Mixta Disciplinaria de ésta Institución, en ese tenor, este órgano colegiado considera que se encuentra acreditada la causal de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para este Colegio, establecida en la **CLÁUSULA NONAGÉSIMA CUARTA FRACCIÓN X del Contrato Colectivo de Trabajo en vigor celebrado entre el COBAO y SUTCOBAO**, en relación con el artículo 47 Fracción X de la Ley Federal de Trabajo en vigor, en consecuencia y con apego en lo establecido en el artículo 50 del Reglamento de la Comisión Mixta Disciplinaria, se determina **RESCINDIRLE LA RELACIÓN LABORAL SIN RESPONSABILIDAD PARA EL COLEGIO, AL TRABAJADOR JOSÉ MIGUEL MEDINA PALACIOS**



COMISIÓN MIXTA DISCIPLINARIA DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE OAXACA

personal de base, adscrito al CEA 08 "Pueblo Nuevo" del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, por haber incurrido en la causal de rescisión, consistente en tener más de tres faltas de asistencia en un periodo de treinta días sin permiso del patrón y sin causa justificada, misma que deberá realizarse a través del apoderado legal y/o representante patronal de ésta Institución, por las razones vertidas en el considerando TERCERO de la presente resolución. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución Definitiva, al trabajador **C. JOSÉ MIGUEL MEDINA PALACIOS personal administrativo adscrito al CEA 08 "Pueblo Nuevo" del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca**, para tal efecto y toda vez que el trabajador no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 108 último párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca en vigor, aplicado en forma supletoria de conformidad con el artículo 37 del Reglamento de la Comisión Mixta Disciplinaria del COBAO, cítesele por estrados mediante cédula en el tablero de avisos de esta Comisión, ubicado en las oficinas centrales del COBAO, tercer nivel, ala izquierda, a efecto de que comparezca **EN PUNTO DE LAS 12:00 HORAS EL DÍA 24 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO**, para la notificación de la presente resolución. -----

CUARTO.- Realizado lo anterior se ordena archivar el presente como asunto total y definitivamente concluido, de conformidad con los razonamientos y fundamentos legales ya invocados. -----

QUINTO.-NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Integrantes de la Comisión Mixta Disciplinaria del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, ante su Secretaría de Acuerdos. -----

COMISIÓN MIXTA DISCIPLINARIA

POR PARTE DEL COBAO

M.C. MARIKA ALICIA HERNÁNDEZ SALAZAR



INTEGRANTE PROPIETARIA

C.P. ADALBERTO MEDINA CASAS



INTEGRANTE PROPIETARIO

POR PARTE DEL SUTCOBAO

LIC. CRISTINA LOAEZA VEGA

INTEGRANTE PROPIETARIA

LIC. ARTURO CANTÓN HEREDIA

INTEGRANTE PROPIETARIO

LIC. LAURA GUADALUPE CASTILLO VÁSQUEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS